

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 62

Radicación: 19001-31-21-001-2018-00108-00

Referencia: Restitución y Formalización de derechos territoriales
Ley 1448 2011

Solicitante: Blanca Nelles Trujillo Cifuentes

Temas: Relación Jurídica con el Predio – Propiedad.
Solicitante No retornada.
Pasivos.

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2018-00108-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD - Territorial Cauca, en representación de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.604 expedida en Buenos Aires Cauca y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.491.820, y DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.480.325, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECuento FActico

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas, LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO Y DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, la restitución del predio rural denominado EL MIRADOR ubicado en la Vereda La Esmeralda Corregimiento San Ignacio Municipio Buenos Aires - Cauca.

La solicitante es oriunda del Municipio de Buenos Aires Cauca, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos era madre soltera de dos hijas: LUZ

MARINA DEVIA TRUJILLO y DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO que vivían en la Vereda la Esmeralda del municipio de Buenos Aires Cauca. La señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES el día 24 de octubre de 2001 celebró negocio jurídico de compraventa con la señora NOHEMI RAMIREZ, respecto de un predio denominado EL MIRADOR ubicado en la Vereda la Esmeralda Corregimiento San Ignacio Municipio Buenos Aires - Cauca. Dicho inmueble fue destinado como lugar de vivienda y trabajo, se adecuó con una casa de bareque, donde tenía una huerta casera, cultivos de café, pasto y ganado vacuno. De igual manera menciona que se había gestionado un crédito con el BANCO AGRARIO.

Manifiesta que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la ley como guerrilla y paramilitares, la guerrilla los invitaba frecuentemente a reuniones de no asistir los asesinaban, en los años 2003 y 2005 la presencia de estos grupos se intensificó ya que se disputaban el territorio a través de actos bélicos.

Integrantes de la guerrilla, llegaban a su casa periódicamente para ser atendidos, que les lavaran la ropa, las botas, diciéndoles palabras obscenas, en ocasiones se entraban por la fuerza a su casa sustrayéndole el dinero que tenía ahorrado para pagar las cuotas del crédito, también las invitaban a hacer parte de sus filas, por tal razón temía que les pasara algo a sus hijas.

La solicitante salió desplazada junto con sus hijas hacia el Municipio de JAMUNDI- VALLE dejando en total abandono sus pertenencias finalizando el año 2005, sin poder continuar pagando las cuotas del Banco agrario. En la actualidad se encuentra casada con el señor FREDY ANTONIO HURTADO viven en un apartamento pequeño arrendado y que subsisten con el salario mínimo que gana el esposo, su hija mayor se encuentra estudiando atención en primera infancia y la hija menor no ha podido ingresar a estudiar por falta de recursos económicos.

Manifiesta que su deseo es que se le entregue una compensación es decir un PREDIO DIFERENTE al solicitado ya que volver al inmueble sería victimizante por las situaciones difíciles que se padecieron en dicho lugar.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

El 24 de octubre de 2001 la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES celebró contrato de compraventa con la señora NOHEMI RAMIREZ respecto de un predio denominado el MIRADOR ubicado en la vereda la ESMERALDA corregimiento de SAN IGNACIO municipio de

BUENOS AIRES CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134 – 2610, con jurisdicción en el círculo registral de Santander de Quilichao Cauca, con un área georreferenciada de 2 Has y **2500 M2**, y cedula catastral 19-110-00-05-0007-0114-000.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijas, LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO y DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado EL MIRADOR , ubicado en la Vereda LA ESMERALDA corregimiento DE SAN IGNACIO municipio de BUENOS AIRES, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 2 Has y 2668 M2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-42303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander De Quilichao (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

La solicitante manifestó **no tener deseo de retorno** al predio en mención, pero al no encontrarse probada ninguna de las causales preceptuadas por el artículo 97 de la ley 1418 del 2011 como quiera que la restitución es independiente del retorno la pretensión de la UAEGRTD será la restitución del predio, solicitud que la solicitante acepta.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 351 de fecha 13 de agosto de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, relacionada con el predio rural denominado el MIRADOR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-42303, el cual hace parte del predio identificado con cédula catastral No. 19-110-00-05-0007-0114-000, ubicado en la vereda LA ESMERALDA del municipio de BUENOS AIRES – Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 501 del 21 de noviembre del 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución.

Mediante proveído datado 28 de febrero de 2019, se ordena fijar fecha para la recepción de los testimonios de las señoras: BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, para el día 02 de julio. No obstante, ante la imposibilidad de comparecencia de las declarantes se dá por surtida dicha audiencia. Con auto interlocutorio de la misma fecha se decidió prescindir de la inspección judicial ordenada, por considerar suficiente el material probatorio obrante en el expediente.

Mediante auto interlocutorio No 145 de 8 de abril de 2019, se ordena dar por terminado el debate probatorio, considerando que se cuenta con suficientes elementos para decidir de fondo esta actuación.

El historial de avaluó catastral, arrojó un valor de SEICIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) para el año 2018. La oficina de secretaria de planeación otorga el concepto de uso de suelos favorable del lote de terreno al predio ubicado en la Vereda la ESMERALDA corregimiento san Ignacio.

El Ministerio de Vivienda Informa que se consultó el número de identificación 25.328.604 de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda, ciudad y territorio y NO SE ENCUESTRAN DATOS DE POSTULACION.

Informa por su parte el Banco Agrario que con respecto de la orden de subsidios de vivienda de interés social o rural –VISR que una vez consultada la base de datos se constató que la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, respectivamente, NO HAN SIDO INCLUIDAS en el referido subsidio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca emite informe del Estado del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 19 110 40 89 001 2006 00073 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandada BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, el proceso actualmente se encuentra INACTIVO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que una vez examinados los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso se encuentra probado que la solicitante BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. De la misma manera la URT, ratificó todas y cada una de las pretensiones, indicando que se ven configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructura las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del Despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la Unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución

de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa

agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, se vieron obligadas a abandonar forzosamente su predio, por violaciones a los derechos humanos al derecho internacional humanitario, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley presentes en el sector.

De igual manera, se hace necesario confirmar la calidad jurídica de la solicitante como **PROPIETARIA** del predio solicitado.

Del análisis de las pruebas se tiene plena certeza que la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO y DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, tienen la calidad de PROPIETARIA del predio rural conocido con el nombre del MIRADOR ubicado en la Vereda la ESMERALDA corregimiento SAN IGNACIO y municipio BUENOS AIRES CAUCA identificado con matrícula inmobiliaria No 132-42303 y numero predial 19-110-00-05-007-0114-000.

De las pruebas se vislumbra que la solicitante junto con sus hijas, tuvieron que abandonar forzosamente su predio ubicado en el Municipio de BUENOS AIRES Cauca del cual son propietarios con ocasión al conflicto armado.

Señala que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a las víctimas del despojo y/o abandono forzado en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad del inmueble quienes a la luz de la ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierra y vivienda como medida preferente.

Por lo cual considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011 y le sea concedida la restitución del inmueble el MIRADOR por cuanto como la misma ley establece que la restitución es un derecho en sí mismo; de igual manera se tiene que el predio ha sido usado, gozado y percibido beneficios económicos desde hace más de 4 años antes del desplazamiento ostentado la calidad de PROPIETARIA y no se presentaron terceros que aportasen documentos alegando mejor derecho respecto del vínculo con el mismo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, en calidad de propietarias del predio rural denominado El Mirador ubicado en la Vereda la ESMERALDA Corregimiento SAN IGNACIO, Municipio BUENOS AIRES CAUCA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-42303, el cual recae sobre un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19-110-00-05-0007-0114-000., acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para las señoras BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos

legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismos alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin

perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional".

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema

del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995).

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*". (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "*el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine*" de forma que "*tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas*" (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "*(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras*

de los derechos no se volverán a repetir" (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
- 2. Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
- 3. Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender*

de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.

- 4. Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
- 5. Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
- 6. Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
- 7. Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
- 8. Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o cónyuge hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

1. **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con la solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 132-42303, se extrae que el predio denominado El Mirador , ubicado en la Vereda La Esmeralda del Municipio de Buenos Aires – Cauca, identificado con cédula catastral No. 19-110-00-05-0007-0114-000; fue adquirido mediante escritura

pública No. 101 del 24 de octubre de 2001, a favor de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES por ende se determinó que la calidad de la solicitante frente al predio en cuestión, es la de *propietaria*.

- 2. Despojo o abandono del predio** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de Buenos Aires, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de Buenos Aires – Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, entre finales de la década de 1980 y principios de la década de 1990, llega a la zona y se consolida en la región el Frente treinta de las FARC, que había sido creado a finales de la década de 1984 por el desdoblamiento del frente octavo lo anterior en virtud de lo dispuesto en la séptima conferencia nacional guerrillera.

Otro grupo insurgente que hizo presencia en dicha localidad en los años ochenta fue el comando QUINTIN LAME por la defensa de los derechos indígenas, estas estructuras se movían entre los departamentos de Valle y Cauca.

Para los años 1999 se intensificó el conflicto armado con la incursión en el cauca de los grupos paramilitares a través de las autodefensas campesinas de Colombia (AUC) sobre las actuaciones delincuenciales ejecutadas por parte de los paramilitares, relacionada con hechos tales como la muerte de 26 personas en municipios de Timbío, Patía y Balboa, también presentándose amenazas que tenía como objetivo la persecución política.

En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC y las AUC en la zona fueron: combates, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, secuestros, retenes ilegales, fabricación y transporte de material de guerra, reclutamiento, algunos homicidios selectivos principalmente a personas que identificaban como informantes del Ejército, instalación de zonas campamentarias (aunque en muchos casos utilizaban las viviendas de los civiles), y la instalación de minas y demás artefactos explosivos para prevenir la acción del Ejército.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a fenómenos simultáneos: la llegada de grupos guerrilleros en la zona, la entrada del bloque calima (AUC) en la región, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

En ese contexto, por hechos asociados a la presencia de la guerrilla y las muertes violentas, amenaza e intimidación en la zona la solicitante señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, y sus hijas LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO, DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO, abandonaron forzosamente el predio y se desplazaron al municipio de JAMUNDI VALLE donde viven actualmente, dejando presente que tienen ánimo de retornar ya que ha sido muy difícil adaptarse a la ciudad, y que viven en hacinamiento en un apartamento pequeño.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, respecto del desplazamiento de que fue víctima junto con su núcleo familiar, quien señaló que una vez realizado el negocio de compraventa del predio adecuó éste para vivienda, donde ya hacían presencia diferentes grupos armados al margen de la ley como guerrilla y paramilitares sin embargo, expresa que no podían vivir tranquilos porque la guerrilla frecuentemente los invitaba a reuniones y si se negaban más de dos veces a asistir los asesinaban.

Señala que para los años 2003 y 2005 estos grupos se intensificaron, habida cuenta que se disputaban el territorio entre la guerrilla y paramilitares a través de actos bélicos, narra que la guerrilla llegaban a su casa periódicamente debían ser atendidos, lavarles la ropa, botas, les decían palabras obscenas, las invitaban a que hicieran parte de las filas por tal razón tenía que les pudiera pasar algo a sus dos hijas menores, en diferentes ocasiones irrumpieron en su casa y le sustrajeron el dinero que había ahorrado para pagar la cuota del banco del crédito que tenía con el BANCO AGRARIO. Que ante este temor que le causaron los hechos antes descritos decidió salir desplazada. Resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Buenos Aires; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el

sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el “RUV” con fecha de declaración de 27/11/2013.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente finalizando el año 2005 esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, *“verdad , justicia, reparación y no repetición “*.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del

derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la “*vocación Transformadora*”.

Que significa “*vocación transformadora*” es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"* (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* (*"La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).*

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido

debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante los cuales se repare moral y materialmente a las

personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante *el restablecimiento*, entendido como *'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada'* y *'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales.*

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietarios que ostenta la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES, el Despacho efectúa la formalización del predio EL MIRADOR identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-42303 Y cédula catastral No. 19-110-00-05-0007-0114-000.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y su núcleo familiar, ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios, se sirvan informarlo al despacho.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

LINDEROS:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 47787 en línea en línea quebrada, en dirección prudente, en una distancia de 150.89 metros, posando por los puntos 239183, 122032 y 239181, hasta el punto 122310, colinda con el predio de Año Ramírez y Carlos Moran.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 122310 en línea quebrada, posando por los puntos 240562, 122411 y 122412, en una distancia de 142.10 metros, hasta llegar al punto 122752 colinda con el predio del señor Agustín Ramírez.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 122752 en línea quebrada, posando por el punto 22851 hasta llegar al punto 239184, en dirección sur-occidente, en una distancia de 64.80 metros, colinda con el predio del señor Agustín Ramírez. SUR Partiendo desde el punto 239184 en línea quebrada, posando por los puntos 22852, y 239159 hasta llegar al punto 22850, en dirección sur-occidente, en una distancia de 100.03 metros, colinda con la vía a Las Delicias.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 22850 en línea quebrada, posando por los puntos 239156, 122409, 47786 y 239160 hasta llegar al punto 47787, en dirección sur-occidente, en una distancia de 129.36 metros, colinda con la vía o Los Delicias</i>

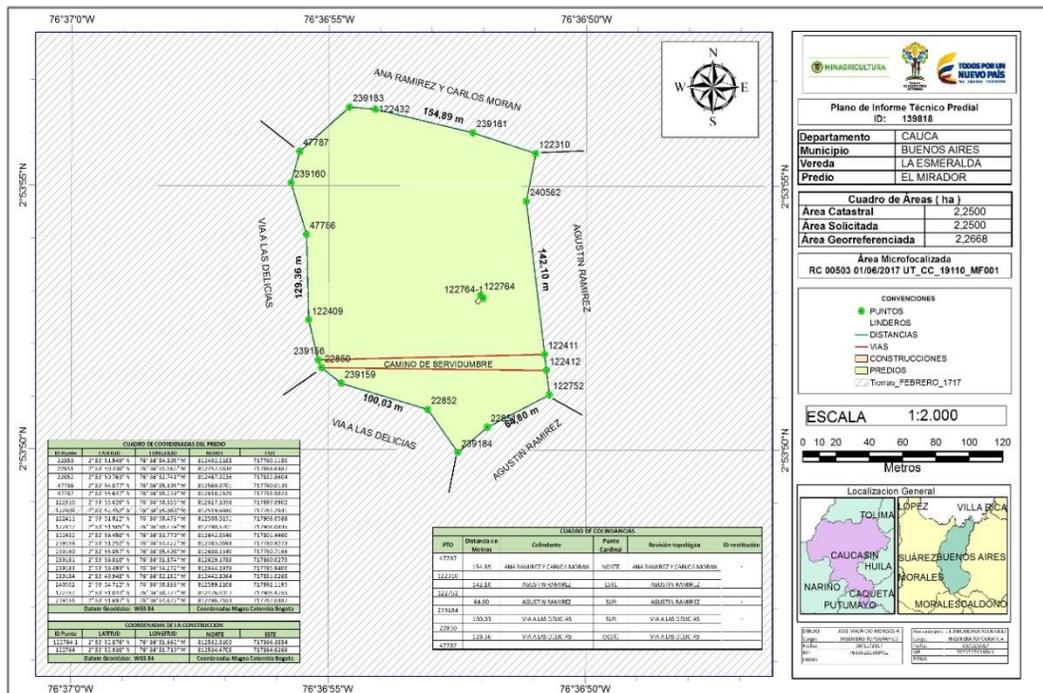
COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22850	812492,2185	717769,1159	2° 53' 51.549" N	76° 36' 54.805" W
22851	812457,5836	717868,6487	2° 53' 50.430" N	76° 36' 51.583" W
22852	812467,9236	717832,8604	2° 53' 50.763" N	76° 36' 52.741" W
47786	812569,9701	717760,0139	2° 53' 54.077" N	76° 36' 55.105" W
47787	812618,2629	717755,9823	2° 53' 55.647" N	76° 36' 55.239" W
122310	812617,1058	717897,6902	2° 53' 55.620" N	76° 36' 50.655" W
122409	812519,998	717761,2941	2° 53' 52.452" N	76° 36' 55.060" W
122411	812500,0151	717903,0588	2° 53' 51.812" N	76° 36' 50.473" W

JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

122412	812490,5701	717904,0835	2° 53' 51.505" N	76° 36' 50.439" W
122432	812642,8346	717801,446	2° 53' 56.450" N	76° 36' 53.770" W
239159	812483,0698	717780,9273	2° 53' 51.252" N	76° 36' 54.422" W
239160	812600,1149	717750,7166	2° 53' 55.057" N	76° 36' 55.408" W
239181	812629,1788	717860,0275	2° 53' 56.010" N	76° 36' 51.874" W
239183	812644,1978	717785,9406	2° 53' 56.493" N	76° 36' 54.272" W
239184	812442,8064	717851,0265	2° 53' 49.948" N	76° 36' 52.152" W
240562	812589,2108	717892,1195	2° 53' 54.712" N	76° 36' 50.833" W
122752	812476,4017	717905,9755	2° 53' 51.044" N	76° 36' 50.377" W
239156	812496,7653	717767,0487	2° 53' 51.697" N	76° 36' 54.872" W

PLANO:



EXTENSION total del predio es de 2 Hectáreas y 2500 metros cuadrados.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso

final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De acuerdo a los hechos probados en la etapa judicial, es posible determinar la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y su núcleo familiar. De igual forma se estableció la calidad de propietaria con la que cuenta, frente al predio solicitado en restitución. En este sentido las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3^o de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante.*

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras *"la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"*.

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en vista de que no se encuentra acreditado en el expediente circunstancias objetivas y/o externas que impidan el retorno de la solicitante.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 25.328.604 expedida en Buenos Aires - Cauca y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado EL MIRADOR cuya extensión superficiaria Georreferenciada es de 2 Has y 2500 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-42303 de la ORIP Santander de Quilichao, el cual recae sobre el predio que se identifica con código catastral 19-110-00-05-0007-0114-000, ubicado en la Vereda la Esmeralda municipio de Buenos Aires – Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

En consecuencia se ORDENARA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro Único De Víctimas, al núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes el cual estaba compuesto de la siguiente manera:

BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES	CC. 25.328.604
DIANA LORENA DEVIA TRUJILLO (hija)	CC. 1.124.480.325
LUZ MARINA DEVIA TRUJILLO (hija)	CC. 1.124.491.820

A fin de que, activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.604 expedida en Buenos Aires - Cauca, y su núcleo familiar, del predio el MIRADOR , ubicado en la vereda La Esmeralda municipio de Buenos Aires – Cauca, el cual cuenta con una extensión superficiaria Georreferenciada de 2 Has y 2500 M2, identificado

con folio de Matricula Inmobiliaria No. 132-42303 de la ORIP Santander de Quilichao, recae sobre un predio identificado con cédula catastral No. 19-110-00-05-0007-0114-000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Santander de Quilichao - Cauca:

- a) El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado El mirador, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-42303 y cédula catastral No 19-110-00-05-0007-0114-00, ubicada en la Vereda La Esmeralda municipio de Buenos Aires – Cauca. Predio reclamado en restitución.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-42303.
- e) ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-2610, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Para el cumplimiento de las mencionadas órdenes se concede el término de 15 días a partir del recibo del oficio que contenga las mismas y/o de la documentación que se requiera para el efecto.

CUARTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de Buenos Aires – Cauca se de aplicación al artículo 121 de la ley 1448 del 2011 el decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal y la exoneración de estos mismos por dos años contados a partir de esta sentencia con relación al predio restituido.

QUINTO: ORDENAR a la URT, y UAEGRTD verificar la existencias de

acreencias que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que resultaren demostradas. De igual manera verificar las existencias de acreencias por concepto de pasivo financiero la cartera que hayan adquirido las solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. Dado el caso, se ordenará el alivio de pasivos, en caso de que se reúnan los requisitos de ley.

SEXTO: ORDENAR al operador del Programa de Mujer Rural que brinda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES y sus hijas, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

SEPTIMO: para garantizar la restitución integral el despacho ordena:

- A) Oficiar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente a los programas de subsidio para la construcción de vivienda o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el gobierno nacional como política de acceso a la vivienda de familia de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socio económica para la población desplazada y a los cuales puede acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al fondo para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO y/o banco del comercio exterior de Colombia S.A, BANCOLEX LINEA ESPECIAL DE CREDITO para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. **Se concede un término de 15 días** para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verifican en audiencia de control de sentencia.
- B) Se ordena al **servicio nacional aprendizaje – SENA-** para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tenga implementados y que les sirva

de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a las hijas de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el Sena ofrezca.

- C) Se ordena oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires – Cauca
- D) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** nivel central y dirección territorial del cauca:

Incluya a la señora **BLANCA NELLES TRUJILLO CIFUENTES Y SUS HIJAS** para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural previa consulta con la solicitante y su grupo familiar adelanten las gestiones que sean necesarias para que se incluya a los beneficiarios de esta sentencia, en programa de proyectos productivos y procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

- E) **Ordenar al MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado.
- F) **Ordenar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presente seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo

OCTAVO: Ordena **LA ENTREGA SIMBOLICA** del predio objeto de restitución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS – TERRITORIAL CAUCA**. Y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada unidad se encargara de entregar formal y alegóricamente a su vez el predio a la solicitante, haciéndolos saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo

anterior, en un término máximo de 10 días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida así se hará saber al despacho.

NOVENO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como autoridad catastral en el Departamento del Cauca la actualización de los registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble **EL MIRADOR** ubicado en la Vereda la Esmeralda Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No . 132-42303 y cédula catastral No 19-110-00-05-0007-0114-00 esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

DECIMO: Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas la demás ordenes que se hagan necesarias y ante las autoridades competentes para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO PRIMERO: por secretaria librense todos los oficios comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA